



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

Demandante : Miryam Rojas Jimenez
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que indica que el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza (fl. 657).

El recurso de apelación es el medio procesal ordinario para cuestionar las decisiones proferidas por los jueces. Sin embargo, sólo es procedente contra las sentencias y los autos que expresamente establece la ley. En efecto, el artículo 243 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

Y, el artículo 242 *ibidem* contempla que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos que no sean susceptibles de apelación.**

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Así entonces, el rechazo de la solicitud de amparo de pobreza sólo es susceptible del **recurso de reposición**, en tanto no fue contemplada como una decisión que pueda ser estudiada por el superior. La consecuencia forzosa es rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2017, y **tramitar el de reposición** interpuesto de forma oportuna (fl. 655).

Para resolver se considera:

Como fundamento del recurso de reposición, adujo el apoderado de la parte demandante, lo siguiente:

“En representación de la parte demandante manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra de la decisión contenida en auto de 9 de noviembre de 2017, que interpreta inapropiadamente el artículo 152 del Código General del Proceso.

Indica que sólo procedería la solicitud de protección con anterioridad a la presentación de la demanda, destacando con negrilla el texto transcrito, pero omite considerar las expresiones subsiguientes, que de forma precisa señalan sobre la oportunidad: “..., o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...” (fl. 655)

Si bien, en el auto de fecha 9 de noviembre de 2017 se indicó que el amparo de pobreza puede solicitarse directamente por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, lo cierto es que el motivo de rechazo en modo alguno se fundamentó en la extemporaneidad, sino que encontró sustento en el artículo 160 del CPACA. En efecto, se lee en el referido auto:

*“En este caso, la aquí demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Rodrigo Homero Numpaque Piracoca¹ (fl. 1), para promover la demanda de la referencia y **representar sus intereses dentro del proceso**, concediéndole las facultades a las que se refiere el artículo 77 del C.G.P., en ejercicio del mandato, el mencionado profesional **inicio el proceso presentando la demanda.***

*Ahora, con posterioridad a la presentación de la demanda la parte demandante, señora Rojas Jiménez, presenta **directamente** la petición de amparo de pobreza, desconociendo que sus intereses están representados por su apoderado profesional del derecho que, en virtud del mandato conferido, ejerce la representación procesal de su poderdante en todas las actuaciones procesales del caso.*

(...)

¹ Se corrige, el escrito contenía la palabra Piracoque (fl. 653 vto.)

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*Como este proceso no es de aquellos que permiten la intervención directa y se está ante un demandate, y no un presunto demandante, quien ha concurrido a la jurisdicción mediante apoderado judicial, la **solicitud de amparo de pobreza**, como todas las actuaciones procesales, **deben ser presentados por el profesional reconocido** (fl. 164 vto.)*

En estas condiciones, se rechazará de plano el amparo de pobreza solicitado por la demandante” (fl. 653 vto.)

Obsérvese que los motivos de inconformidad no se dirigen atacar las razones traídas en cita, sino a una obiter dicta de la providencia.

*Constituye una **carga procesal** de la parte que presenta un recurso, argumentar en debida forma su desacuerdo frente a la decisión judicial, confrontando los fundamentos de esta con su criterio jurídico, de tal suerte que se le permita al juez determinar, en el caso de la reposición, si incurrió en algún yerro.*

Lo anterior, en consideración a que “en los recursos conserva gran importancia el principio dispositivo, que establece que son las partes las que deben actuar y determinar los puntos a resolver por parte del juez, lo cual conduce a delimitar el alcance de la decisión de quién está encargado de analizar el caso concreto.”²

Comoquiera que la carga argumentativa está instituida en interés de la parte que presenta el recurso de reposición, su omisión implica como consecuencia desfavorable que la decisión no se modifique.

A pesar de lo expuesto, en sub-lite, al formular el recurso de reposición el apoderado manifestó que “la solicitante es la parte demandante y nos encontramos durante el curso del proceso, sin embargo, para que no se interponga un nuevo obstáculo, manifiesto que coadyuvo la manifestación de la persona a quien represento.” (fl. 655).

Con el ánimo de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, la manifestación transcrita será considerada por el despacho como una

²Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00279-01(3323-13). Actor: SEGUNDO ANTONIO IBARRA QUENGUAN. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

subsananación del defecto formal advertido en el auto de fecha 9 de noviembre de 2017; circunstancia que exige reponer el auto y estudiar el fondo del asunto.

Recuérdese, que al rechazarse de plano la solicitud de amparo de pobreza no se hizo un análisis de su procedencia, por ello, la reposición del auto no implica que de forma inmediata se acceda a esta sino que se examine si cumple con los requisitos establecidos por el legislador para el efecto.

Se lee en la petición de amparo de pobreza:

"(...) Solicito se me conceda la protección de amparo establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso, por encontrarme en imposibilidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debo alimentos.

Esta manifestación se hace bajo juramento, en la oportunidad y términos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso." (fl. 645)

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA³, dispuso:

***"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."** (Destacado fuera de texto original).*

*Y en lo relacionado con la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 *idem* señala que:*

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurre al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Se extrae de la norma en cita que la petición de amparo de pobreza podrá solicitarse por el demandante, bajo la gravedad del juramento, aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con esta, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia, a la luz del inciso 1º del artículo 152 ejusdem, que si el accionante no la solicitó antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad⁴ pero a través de apoderado judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, exigía para acceder a la solicitud de amparo de pobreza, además de lo establecido en la norma, que **se acreditara siquiera sumariamente la incapacidad económica**⁵. No obstante, de forma reciente en vigencia del CGP y de la Ley 1437 de 2011, en auto de 30 de enero de 2017 la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A, promovido por Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, concedió un amparo de pobreza sin la prueba sumaria, y se limitó a exigir los requisitos contemplados en la ley. Señaló en esa oportunidad:

“(…) En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Págs. 1069 y 1070

⁵ Ver entre otras:

- Subsección “C”, Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Dr. Olga Mélida Valle De De La Hoz. auto de 15 de febrero de 2012. Radicación N° 68001-33-31-004-2001-00075-01 (39833) promovido por José Jeremías Benavides y otros contra el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga.
- Auto de 17 de abril de 2013, Exp. No. 540012331000201200281-01 (19966), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- En el presente caso, en memorial del 10 de noviembre de 2016 (fls. 57-58, c1) el demandante solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando que "en los actuales momentos carezco de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso de la referencia que tengo interés, por lo que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a mi cargo, y que como no pretendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pido me sea concedido amparo de pobreza".

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza peticionado en favor del actor (...)." (Destacado fuera de texto original).

Sin embargo, el juez tiene la obligación de determinar en el caso en concreto si están dados los supuestos para acceder a la petición, pues es posible que se cumplan con los requisitos formales, pero las pruebas que obran en el expediente le otorguen al juez la certeza de la capacidad económica.

*En el sub examine, si bien la peticionaria manifestó bajo la gravedad de juramento una situación económica precaria, lo cierto es que en el expediente obran documentos que demuestran lo contrario, pues se desempeña como docente oficial desde el año 1987 (fl. 4) y tiene derechos en carrera administrativa (fl. 66 y 446), circunstancias que permiten reputar estabilidad en el empleo, así como una remuneración mensual **como profesional** que supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Lo anterior, permite concluir que el valor de los gastos procesales no atentan contra su derecho a la igualdad y menos al acceso a la administración de justicia, pues sus ingresos mínimos están garantizados a través del salario.

Igualmente, no fue precisa la solicitud en relación con las personas a las que por ley le debe alimentos, pues omitió indicar de quienes se trataba, su edad y necesidades, de tal forma que el Despacho tuviera acceso a las condiciones y así, determinar la viabilidad de la misma.

Demandante: Miryam Rojas Jimenez
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00573-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En estas condiciones, se negará el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Ahora bien, contempla el segundo inciso del artículo 153 del C.G.P. que en "la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)".

Comoquiera que la norma para la imposición de la multa, no establece más condiciones que la **decisión de negar el amparo**, la sanción –multa de 1 s.m.l.m.v- será impuesta a la parte demandante, quien deberá consignar el valor correspondiente a la misma en la cuenta N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

Por último, se dirá que si bien, el primer inciso del artículo 153 del CGP, contempla que cuando se presente la solicitud de amparo de pobreza, se resolverá en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que ésta fue radicada en un momento procesal distinto, cuando se encontraba en el trámite de un recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fl. 645), razón por la cual, una vez se encuentre en firme la presente decisión, se resolverá sobre la admisión.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Myriam Rojas Jiménez.

2. Reponer el auto de 9 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Myriam Rojas Jiménez. Y en su lugar, se dispone:

3. Negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la señora Miryam Rojas Jiménez, por lo antes expuesto.

4. Imponer a la parte demandante multa por valor de un salario mínimo mensual legal vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: *Miryam Rojas Jimenez*
Demandado: *Municipio de Tunja*
Expediente: *15001-2333-000-2017-00573-00*
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

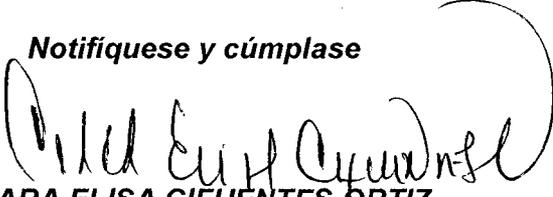
Esta suma de dinero se deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase una certificación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el que conste el deudor y la cuantía.

5. *Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.*

6. *En firme esta providencia, por Secretaría ingresar inmediatamente al Despacho el expediente para proveer sobre la admisión.*

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucia Rincón Arango Secretaria